



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-391/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas¹, a través de Sebastián Montero Álvarez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², por el que controvierte la resolución emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz³, dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN-30/2021 y sus acumulados que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, parte actora o enjuiciante.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General o en su caso como, Organismo local, o por sus siglas OPLEV u OPLE Veracruz.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

Municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez, emitidas por el Consejo Municipal del Organismo mencionado en Córdoba, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero Interesado	8
TERCERO. Causales de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio.....	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	21
R E S U E L V E	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del partido enjuiciante, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-391/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre otros, Córdoba, Veracruz.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Córdoba, Veracruz, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día; obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,336	Catorce mil trescientos treinta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,353	Diez mil trescientos cincuenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,465	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,491	Mil cuatrocientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	896	Ochocientos noventa y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,915	Cinco mil novecientos quince
 MORENA	32,439	Treinta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve
 TODOS POR VERACRUZ	2,087	Dos mil ochenta y siete

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JRC-391/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PODEMOS	618	Seiscientos dieciocho
 PARTIDO CARDENISTA	2,865	Dos mil ochocientos sesenta y cinco
 UNIDAD CIUDADANA	354	Trescientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,111	Dos mil ciento once
 FUERZA POR MÉXICO	1,926	Mil novecientos veintiséis
 ALTAS MONTAÑAS CORDOBESAS	3,779	Tres mil setecientos setenta y nueve
 MAURICIO IVÁN AGUIRRE MARÍN	2,730	Dos mil setecientos treinta
 855	855	Ochocientos cincuenta y cinco
 267	267	Doscientos sesenta y siete
 50	50	Cincuenta
 33	33	Treinta y tres
 328	328	Trescientos veintiocho
 44	44	Cuarenta y cuatro
 167	167	Ciento sesenta y siete
 123	123	Ciento veintitrés
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	112	Ciento doce
 VOTOS NULOS	2,183	Dos mil ciento ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	89,170	Ochenta y nueve mil ciento setenta

4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez. Al finalizar la sesión cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Córdoba, Veracruz, declaró la validez de la elección de Ediles por el principio de mayoría relativa, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos



en la elección; que en este caso correspondió a la candidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

5. Recursos de inconformidad local. El diez y trece de junio, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como Redes Sociales Progresistas, interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz con las claves TEV-RIN-30/2021, TEV-RIN-52/2021, TEV-RIN-53/2021 y TEV-RIN-54/2021.

6. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados expedientes en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda federal. El dos de septiembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el partido Redes Sociales Progresistas presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante dicho Tribunal Electoral local.

SX-JRC-391/2021

8. Recepción y turno. El tres de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y el cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-391/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el partido Redes Sociales Progresistas combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una elección municipal

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



en Córdoba, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero Interesado

12. En el presente juicio federal comparece el partido MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Córdoba, Veracruz, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

13. **Legitimación y personería.** En conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, toda vez que MORENA comparece a través de su representante ante el citado Consejo Municipal, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

15. Además, Rodrigo Hernández Méndez cuenta con la personería para comparecer ya que el Tribunal local le reconoció tal carácter al rendir su

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SX-JRC-391/2021

informe circunstanciado, así también le fue reconocido dicho carácter por el Consejo Municipal en su respectivo informe circunstanciado ante la instancia local.

16. Calidad e interés incompatible. Se cumple el requisito, pues MORENA siendo parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida y, pretende que se confirmen los resultados y la validez de la elección; de ahí que, si la parte actora pretende anular la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

17. Forma. Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

18. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las catorce horas del tres de septiembre de esta anualidad, a la misma hora del seis del mismo mes, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el seis de septiembre a las once horas con seis minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.



20. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA.

TERCERO. Causales de improcedencia

21. En el presente asunto, el tercero interesado sostiene que la demanda se debe desechar al ser frívola, derivado del cúmulo de deficiencias, en virtud de que refiere que el partido actor impugna de manera genérica, tanto la elección de diputaciones como de ediles en todo el Estado de Veracruz que trascendieron al cómputo municipal de Córdoba, Veracruz.

22. Por otra parte, aduce que el artículo 86, numeral 1, inciso c) de la Ley General de la Materia, establece como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; lo que a su consideración el presente juicio no cumple, pues refiere que la diferencia entre el primer lugar –el cual representa– y el segundo lugar –actual promovente– es mayor al 5% de acuerdo con el requisito de determinancia.

23. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el compareciente son **infundados**.

24. Ello es así, ya que en primer lugar, para que un medio de impugnación sea frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.

SX-JRC-391/2021

Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

27. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de las demandas por lo genérico que son sus planteamientos, así como que no se cumple con el requisito de determinancia, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal Electoral de Córdoba, Veracruz. Además, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-391/2021

identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

30. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el veintiocho de agosto del año en curso y fue notificada al partido actor el veintinueve de agosto siguiente⁸, por lo que el plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre de este año. Por tanto, si la demanda se presentó el dos de septiembre, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

31. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

32. Además, la personería del partido político promovente se encuentra satisfecha toda vez que el representante está acreditado y se le reconoce su calidad por el Tribunal responsable.

33. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

⁸ Constancias de notificación consultable en las fojas 626 y 627 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal en que se actúa.

IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁹

34. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal local y cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Córdoba, en la cual, la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, obtuvo la mayoría de los sufragios.

35. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

36. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹⁰.**

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Requisitos especiales

37. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"¹¹. la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

40. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹².

43. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



44. Al respecto, de la demanda se advierte que el partido actor pretende que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

45. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.¹³

46. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de las y los ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-391/2021

48. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-391/2021

50. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio

51. La **pretensión** de la parte enjuiciante es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-30/2021 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

52. A fin de sustentar lo anterior, el partido actor formula los **temas de agravio** siguientes:

- a. **Falta de exhaustividad**
- b. **Fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas**
- c. **Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos**
- d. **Inicio tardío del proceso electoral**
- e. **Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales**
- f. **Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas**
- g. **Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades**

- h. Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral**
- i. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales**

Método de estudio

53. Expuestas las temáticas de agravio planteadas por el partido Redes Sociales Progresistas, por cuestión de método, se estudiarán en el orden siguiente: en primer lugar, se estudiarán de manera conjunta los temas de agravio identificados como: **a., b., d., e., y f.**; posteriormente de manera individual se realizará el estudio de las temáticas restantes: **c., g., h., e i.**

54. Cabe mencionar que el orden de estudio (conjunto o de forma separada) no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Falta de exhaustividad; b. Fallo en el sistema de registro, por el cual el partido actor no contó con representantes ante las mesas directivas de casillas; d. Inicio tardío del proceso electoral; e. Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales; y f. Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



55. El partido actor, en esencia, considera que el Tribunal Electoral local olvidó que el acceso a la impartición de justicia se traduce en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, en la que se emita un pronunciamiento de todos los aspectos debatidos, pero en el caso la responsable se limitó a señalar que la declaración de nulidad de la elección solo es factible cuando se acrediten infracciones sustancialmente graves y determinantes, por lo que plantea que al Tribunal local solo le importan los derechos de una parte de la población, pero los derechos de la fuerza que representa no podrían ser motivo de estudio si no se consideran graves, criterio que en su concepto es perjudicial.

56. Aunado a ello, refiere que, derivado de un fallo en el sistema de registro, no fue posible cumplir con la acreditación de representantes de casilla en todo el Estado; y considera que tal circunstancia se debió al desorden electrónico de quien tenía la guarda y custodia de dicho sistema, situación que fue cuestionada en las sesiones públicas del OPLEV.

57. Asimismo, refiere que el proceso electoral inició en forma tardía y argumenta que los consejos distritales y municipales del OPLEV se integraron en forma indebida, lo cual considera incorrecto y atribuye esa situación al Consejo General de ese organismo.

58. Finalmente, señala que se vulneraron los principios de certeza y legalidad; aunado a que, en su concepto, existe falta de exhaustividad, porque el Tribunal Electoral local no estudió su planteamiento relativo a la ampliación del plazo para el registro de candidaturas.

Postura de esta Sala Regional

59. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **inoperantes** tal como se explica enseguida.

SX-JRC-391/2021

60. La inoperancia deriva en que en esta instancia federal el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la resolución impugnada; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que no se analizaron de forma correcta sus respectivos agravios, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

61. En este sentido, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que fue equivocado el estudio que hizo el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, como ocurre en la especie.

62. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que fue indebido el estudio que realizó, así como que acreditara como todas esas supuestas irregularidades afectaron el proceso electoral y los resultados obtenidos en la jornada comicial del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-391/2021

63. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido¹⁵ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

64. Sin embargo, como ya se señaló, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

65. Adicionalmente, debe precisarse que el actor considera que las anomalías señaladas tuvieron alguna incidencia en la etapa de la jornada electoral y que dicha situación era suficiente para anular los resultados de ésta; sin embargo, solamente expone de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, no obstante, debió especificar de qué manera influyeron en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, llevada a cabo el pasado seis de junio, cuya elección controvirtió en la instancia previa.

66. En consecuencia, como se adelantó, los agravios devienen **inoperantes**.

67. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**

¹⁵ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁶.

c. Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos

68. El partido actor señala que le causa agravio la determinación del Tribunal local al declarar infundado el agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

69. Así, considera que el Tribunal local debió analizar su agravio a la luz de lo que establece el Código Electoral de Veracruz relacionado al procedimiento para la impresión y entrega de las boletas, debido a que en la norma se encuentra establecida la distribución precisa de los plazos.

70. En este sentido, a su decir, el OPLEV debe actuar en los tiempos específicamente previstos en la ley electoral; situación que en la especie no aconteció, toda vez que las boletas electorales fueron entregadas al Consejo Municipal el cuatro de junio, es decir, dos días antes de la jornada electoral, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral local.

Postura de esta Sala Regional

71. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

72. Al respecto, es importante precisar que, al llevar a cabo el análisis de la temática en estudio, el Tribunal local precisó el procedimiento para la entrega del material electoral, para lo cual transcribió el contenido de

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



los artículos 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 197 y 199 del Código Electoral de Veracruz.

73. Hecho lo anterior, concluyó que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la Jornada Electoral en el que, el personal autorizado del Organismo Electoral transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidencia del Consejo, quien estará acompañada de las demás personas integrantes, quienes procederán a contar y sellar las **boletas correspondientes a la elección de ediles, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.**

74. Por su parte, las Secretarías de los Consejos Distritales, levantarán el acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales.

75. Las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

76. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, junto con las demás personas integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

77. El sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir.

SX-JRC-391/2021

78. Posteriormente, el Tribunal local razonó que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el Organismo Público local aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

79. Lo anterior, a fin de garantizar la debida recepción de las mismas y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁷, el cual dispone que la Presidencia de cada Consejo correspondiente, entregará a las presidencias de Mesa Directiva de Casilla y dentro de los cinco días previos a la jornada electoral la documentación y materiales electorales; ello, derivado de la complejidad que conllevaba la impresión del volumen y diversidad del tiraje de boletas.

80. En este sentido, el Tribunal local consideró que no se vulneraba el principio de certeza, pues la ampliación de los plazos se debió a circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, además de la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

81. Así, el Tribunal local razonó que corresponde al Consejo General del OPLEV tomar las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de las y los ciudadanos el día la jornada electoral, siendo que el acuerdo de ampliación del plazo quedó firme, por lo que era infundado el concepto de agravio.

¹⁷ En lo subsecuente, respecto al Instituto podrá citarse por sus siglas INE.



82. Por otra parte, el órgano jurisdiccional local consideró que del procedimiento de distribución del material electoral se puede observar con claridad, que la ley no prevé que las boletas y la documentación electoral deban ser entregadas a las representaciones de los partidos políticos para que los revisen, sellen o marquen; o realizar anotaciones en las boletas, sino que es una actividad que corresponde ineludiblemente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

83. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el partido actor, la base normativa del estudio que llevó a cabo el Tribunal local fue justamente tomando en consideración los plazos previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

84. No obstante, se debe precisar que el plazo establecido debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos que no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

85. Bajo esta lógica, en el caso, quedó acreditado que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales **debido a los hechos fortuitos** que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

86. Es decir, en el caso se reconoce la existencia de circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, así como la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

SX-JRC-391/2021

87. En este contexto, en concepto de esta Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplieran, y se garantizara a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de la ciudadanía.

88. Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

89. De ahí que, como ya se señaló, es **infundado** el concepto de agravio.

g. Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades

90. El partido promovente refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

91. Al respecto, refiere que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.



92. Para reforzar su dicho, refiere que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

93. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el Tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar.

94. Toda vez que, desde su perspectiva, la actitud pasiva de la autoridad administrativa provocó la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Para sostener su afirmación, el partido actor indica que el principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley.

96. En tanto que, el principio de eficiencia consiste en que la actividad policial debe desempeñarse de tal manera que los objetivos perseguidos se realicen: (i) aprovechando y optimizando los recursos, con la finalidad de que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública; (ii) que ésta no genere más actos de violencia y; (iii) que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que debe procurarse en todo momento que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos humanos.

Postura de esta Sala Regional

SX-JRC-391/2021

97. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante** como se explica a continuación.

98. La inoperancia del planteamiento deriva de que el ahora actor de manera genérica refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral; sin embargo, posterior a dicho planteamiento únicamente reitera consideraciones expuestas ante la instancia local, tales como que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, así como que de la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal constan los diferentes hechos de violencia que se suscitaron.

99. Como puede advertirse claramente, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente señala que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la conducta pasiva del OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dadas por la autoridad responsable.

100. Ello, debido a que el Tribunal Electoral local consideró que el partido actor ante dicha instancia se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que comprobara un nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

101. Así como que tampoco acreditó cómo tales actos de violencia configuraron las irregularidades determinantes que contempla el artículo 397 del Código Electoral local ni cómo estos impactaron de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-391/2021

directa en el resultado de la elección que combate; pues únicamente refirió de manera generalizada, actos que se suscitaron en diversos Municipios de la entidad federativa. De ahí que, en su estima, tales manifestaciones resultaban genéricas.

102. Al respecto, como ya se señaló, ante esta instancia el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones del Tribunal local, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizó la versión estenográfica ofrecida para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

103. Esto es así, porque el actor estaba obligado a señalar de manera clara las razones por las cuales afirmó que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas ante dicha instancia y en consecuencia no fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia impugnada, sin que ello fuera así; por tanto, es **inoperante** el agravio expuesto por el partido actor.

h. Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral

104. El partido Redes Sociales Progresistas aduce que el Tribunal Electoral local, incurrió en una indebida valoración probatoria y por esa razón concluyó que no existió inequidad en la contienda, pues contrario a ello, de las ligas electrónicas que presentó en dicha instancia se acredita la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda.

Postura de esta Sala Regional

105. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

106. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

107. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

108. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales.

109. En ese sentido es ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA**



DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".¹⁸

110. De ahí que, al no haber sido sometido dicho planteamiento al conocimiento del Tribunal Electoral local, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

i. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales

111. El partido actor considera que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ello porque refiere que todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el proceso electoral estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los principios constitucionales que mandatan su función.

112. Sostiene que del análisis de los agravios hechos valer en el medio de impugnación cuya resolución ahora se impugna, se constata que el Tribunal responsable al determinar infundados e inoperantes los agravios que fueron cometidos por el Consejo General del OPLEV, así como del Consejo Municipal responsable, dejó de cumplir con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

113. Por ello indica que al plantear los agravios antes señalados en sendos principios y derechos constitucionales es que los mismos sí están

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

SX-JRC-391/2021

fundados, pues su base es la propia Constitución, y su fundamento los principios rectores en la materia que emanan de la misma norma.

114. Así, refiere que la determinación del TEV relativa a la inoperancia de sus agravios carece de análisis y razonamiento lógico, democrático, jurídico e incluso humano, ya que al estudiarlos cada uno de ellos y en su conjunto, se puede percibir la ilegalidad, lo inequitativo de la elección, la falta de certeza y transparencia, porque si bien tales etapas ya se llevaron a cabo, lo cierto es que carecen de certeza y legalidad, aunado a que hay tiempo para poderlos dotar de certeza, ya que aún no termina el proceso electoral.

115. Igualmente señala que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que no hace una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue, dejando de integrar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

116. Aunado a lo anterior, menciona que, al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, toda vez que no hace una valoración correcta y no realiza una sustanciación correcta y legal del recurso que se planteó, por lo que resulta violatorio de los derechos constitucionales y humanos que otorga la máxima legislación del país.

117. Además, manifiesta que la sentencia que ahora combate es incongruente, porque la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades, reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado



menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

118. Así, insiste en que, si se hubiese estudiado detenidamente cada uno de los agravios y cada una de las pruebas, se hubiese percatado y se tendría por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que sí influyeron en los resultados de la elección.

119. En ese sentido menciona que no puede negarse que el informar de la realización de obras o resultados de sus gobiernos, o lo que están haciendo y pretenden hacer en favor de la sociedad no influye en el electorado, y pone de ejemplo el plan de vacunación contra el COVID-19.

120. De ahí, sostiene que las circunstancias sí son determinantes para los resultados de la elección y que todas ellas juntas hacen que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, que pone en riesgo su permanencia de no alcanzar el mínimo del 3% de la votación válida.

Postura de esta Sala Regional

121. En consideración de esta Sala Regional los argumentos del actor resultan **infundados**.

122. En primer lugar, es necesario destacar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SX-JRC-391/2021

123. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

124. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

125. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁹ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁰, respectivamente.

126. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

127. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las

¹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

128. Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

129. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²¹

130. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²²

131. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

²¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S &s Word=28/2009](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&s Word=28/2009)

²² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

SX-JRC-391/2021

132. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

133. En el caso, como se señaló previamente, el actor refiere que la responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber analizado en su conjunto todas las irregularidades que expuso en su demanda primigenia, así como al no haberles dado el valor real a las pruebas ofrecidas.

134. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el TEV sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

135. En ese sentido, el Tribunal local en el estudio del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales señaló que el actor en aquella instancia pretendía la nulidad de la elección municipal, sobre la base de que se habían configurado la violación a diversos principios constitucionales, no obstante, su agravio resultaba infundado.

136. Ello, porque consideró que el partido inconforme incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, como se analizó en cada uno de los planteamientos expuestos, estos no se lograron acreditar. Así, señaló que para decretar la invalidez de la elección era necesario que, además de acreditar la existencia de las irregularidades, se



verificara el grado de afectación que las mismas hubiera provocado en el proceso electoral.

137. Ahora bien, de lo señalado y del análisis realizado por esta Sala Regional en los temas de agravio que preceden, se advierte que la responsable dio respuesta puntual a cada uno de los temas que el enjuiciante hizo valer como irregularidades; sin embargo, en cada una de estas consideró que los agravios no eran operantes o que las irregularidades expuestas no habían quedado acreditadas.

138. En ese orden de ideas, el inconforme parte de la premisa incorrecta de que existe incongruencia de la responsable al referir por una parte que sí se habían aportado pruebas, pero que estas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades referidas, toda vez que la sola aportación de medios de convicción no lleva *per se* a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

139. Finalmente, es de señalar que el promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a reiterar que existieron irregularidades graves que repercutieron en el proceso electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de las elecciones.

140. Sin hacerse cargo de que ninguna de las irregularidades enunciadas quedó probada, aunado a que, como lo señaló el Tribunal responsable, además de la acreditación de las inconsistencias hechas valer, en su caso, también era necesario verificar el impacto de éstas en la referida elección,

SX-JRC-391/2021

conforme a los parámetros de determinancia, lo cual en el caso tampoco acontece.

141. Por tanto, al no combatir de manera frontal las razones que apoyan la sentencia controvertida, sus agravios resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

142. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-378/2021 y acumulados, así como SX-JRC-395/2021 y acumulado.

Conclusión

143. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

144. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-391/2021

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** al tercero interesado en el correo electrónico institucional señalado en su respectivo escrito; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-391/2021

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.